

Del Rol Nº 64.519-2015.-

//yhaique, a tres de febrero del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 108 y siguientes **SOCIEDAD COMERCIAL JUAN PANTANALLI ROZAS LTDA.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 78.754.090-2, representada por don Juan Baldemar Pantanalli Rozas, empresario, todos domiciliados en calle Cochrane Nº 336, de esta ciudad de Coyhaique, interpone denuncia en contra de **BANCOESTADO CORREDORES DE SEGUROS S. A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 77.330.030-5, representada por su Gerente General don Cristián Volleter Valderrama, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Moneda Nº 1140, piso 2, de la ciudad de Santiago, por incumplimiento grave de su contrato de corretaje de seguros, al contratarlo sólo por el inmueble, y no por el establecimiento comercial de "supermercado", que fue lo requerido por el denunciante, por lo que al producirse el incendio total del supermercado "El Arriero", el 27 de febrero del año 2014, la Compañía RSA Seguros Chile S. A. pagó al denunciante sólo el valor estimado del inmueble, pero no el valor del rubro "supermercado", incumplimiento contractual que infringiría las disposiciones de los arts. 1, 2, 3, 12, 23, 26 y 50 y siguientes de la Ley Nº 19.496, y arts. 57 del D. F. L. Nº 251, y

10 del D. S. N° 863/89, que establecen el deber de asesoría e información de los corredores de seguros respecto a sus clientes.

Acogida a tramitación la denuncia por este Juzgado de Policía Local, en el primero y segundo otrosíes de la minuta escrita de fs. 159 y siguientes el denunciado ha solicitado la incompetencia absoluta de este Juzgado de Policía Local tanto porque el denunciante no tendría la calidad de "destinatario final" toda vez que se trata de un comerciante no amparado por la Ley N° 20.496, en cuyo caso es competente para conocer de la materia de autos la justicia ordinaria civil, como porque existe una cláusula de arbitraje obligatorio, eventualidad en que la materia de autos debe ser conocida por un juez árbitro y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que a fs. 176 y siguientes el denunciante solicita el rechazo de la incompetencia en lo básico porque su cliente es destinatario final, y porque la cláusula de arbitraje se pactó con la compañía aseguradora, y no con la corredora denunciada;

2°.- Que el Tribunal rechazará la causal primera de incompetencia alegada por el denunciado porque la empresa denunciante, aunque su giro propio sea "comercial", en este caso efectivamente no actuó como intermediaria, sino como "destinataria final" del seguro, ya que lo adquirió para sí, y rechazará también la causal segunda basada en el arbitraje teniendo para ello solamente presente que la materia *infraccional*,

por ser de orden público, no puede ser objeto de un pacto de arbitraje, de acuerdo al artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales;

3°.- Con todo, la infracción contractual denunciada en autos puede también configurar infracción, por parte de la empresa corredora de seguros denunciada, a sus obligaciones legales contempladas en los números 1, 2, 5 y 7 del artículo 10 del D. S. N° 863/89, de Hacienda, **Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros**, (actualmente los artículos equivalentes del D. S. N° 1055/12, de Hacienda), y al art. 57 del D. F. L. N° 251/31, como lo reconoce el propio denunciante a fs.116 de su libelo de denuncia: el corredor de seguros denunciado infringió su deber de asesoría e información respecto de su cliente;

4°.- Que los arts. 30 del recién citado D. S. N° 863/89, y 33 del D. S. N° 1055/12, ambos de Hacienda, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, hacen aplicable a los corredores de seguros la misma normativa de sanciones contempladas en los D. F. L. N° 251/31, y Decreto Ley N° 3538, para el caso de infringir sus obligaciones reglamentarias;

5°.- Que de acuerdo a lo que se viene exponiendo, la materia *infraccional* denunciada en autos sería entonces de competencia de la **Superintendencia de Valores y Seguros**, conforme al artículo 44 del D. F. L. N° 251/31, que contempla las **infracciones** y sus **sanciones**, por parte de la aludida Superintendencia de Valores y Seguros. Lo mismo reiteran los arts. 3°, letra f), 4°, 27, 28 y 30 del Decreto Ley N° 3538;

6°.- Que, en efecto, el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, establece el carácter supletorio de ésta, otorgando competencia preferencial a otros organismos jurisdiccionales que contemplen las mismas materias como *infracciones*, de donde se puede afirmar con propiedad que los conflictos *en materia infraccional*, entre proveedores y consumidores, por regla general son realmente de competencia de otras jurisdicciones, y que sólo por excepción corresponden a policía local;

7°.- Que la competencia jurisdiccional en controversias *en materia infraccional* entre proveedores de servicios y consumidores, de otros organismos distintos de los juzgados de policía local, se encuentra además plenamente reconocida por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en fallos de fecha 20 de noviembre del año 1997, Rol policía local IC N° 49-97, confirmando interlocutoria de incompetencia declarada por este Juzgado de Policía Local en la causa Rol N° 81.763, por daños a un televisor originada de variaciones en el normal suministro del servicio eléctrico, no reparados oportunamente por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., Tribunal de Alzada que reiteró lo mismo en los considerandos Tercero y Cuarto de fallo de 20 de noviembre del 2006, Rol policía local IC N° 19-2006;

8°.- Que no menos vinculante es la opinión del propio Servicio Nacional del Consumidor, que así lo reconoce interpretando el ámbito de aplicación del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, en el Cuadernillo sobre Divulgación de la Ley sobre Protección al Consumidor, del año 1997, cuya página pertinente, la 10, rola a fs. 45 de la causa Rol N° 13.615 - 06, de este Juzgado

10°.- Que en este mismo orden de ideas, la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496 otorga atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor para denunciar e intervenir a favor de los consumidores, cuando el conflicto *infraccional* corresponda también a la competencia de otros organismos jurisdiccionales, distintos a lo juzgados de policía local, de donde se comprueba la reiteración del pleno reconocimiento de la vigencia de otras jurisdicciones que en los conflictos infraccionales entre proveedores y consumidores hace la propia ley N° 19.496; y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 15.231, y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

Que este Juzgado de Policía Local se declara incompetente para conocer la posible responsabilidad *infraccional* de BANCOESTADO CORREDORES DE SEGUROS S. A., en los hechos denunciados, debiendo pasar de consiguiente estos antecedentes a la Superintendencia de Valores y Seguros para proseguir entonces con el conocimiento y fallo de la posible responsabilidad infraccional de BANCOESTADO CORREDORES DE SEGUROS S. A., en los hechos denunciados en estos autos.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, remítanse los autos, **oficiándose** al efecto.-

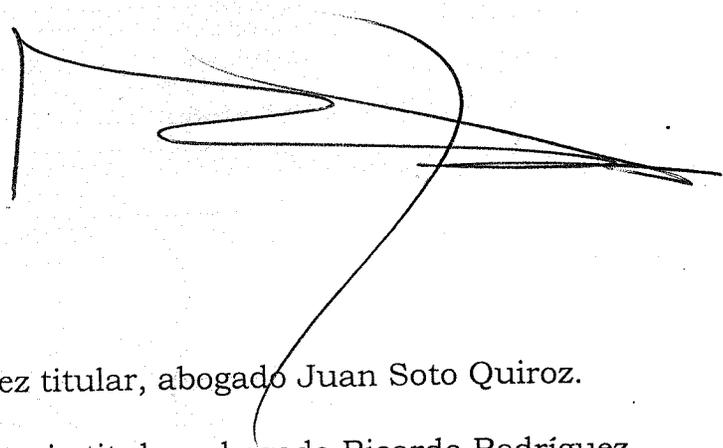
de Policía Local: **"Materias a las que no se aplica esta ley:....;** por ejemplo: leyes sobre actividad bancaria, **seguros**, transporte aéreo, compra de viviendas nuevas, AFP, Isapres, servicios de utilidad pública (electricidad, teléfonos, gas, agua potable y servicios sanitarios) y otros".-

En el mismo sentido el tratadista don **Ricardo Sandoval López**: "Se trata de actividades mercantiles - las del art. 2º bis de la Ley 19.496 - que están sujetas a una normativa especial, como ocurre por ejemplo con la actividad bancaria, financiera, cambiaria, de intermediación de valores, **de seguros**, de medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, de telecomunicaciones, de transporte aéreo, etc. Sin embargo, en las materias que estas leyes especiales no contemplan, como por ejemplo, publicidad, contratos de adhesión, organización de consumidores, promociones, oferta e información, son aplicables las reglas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores": ("Derechos del Consumidor", Ed. Jurídica, 1ª. Ed., año 2004, pág. 66);

9º.- Que no habiendo variado en lo sustancial la legislación correspondiente, tanto esta doctrina del Servicio Nacional del Consumidor como del tratadista citado, siguen manteniendo su total vigencia. **Y así lo falló recientemente la propia Superintendencia de Valores y Seguros**, por Resolución Exenta N° 312, de 17 de diciembre del 2014, en que por hechos similares, sanciona tanto a la empresa aseguradora como al corredor de seguros (en pág. web www SVS.cl);

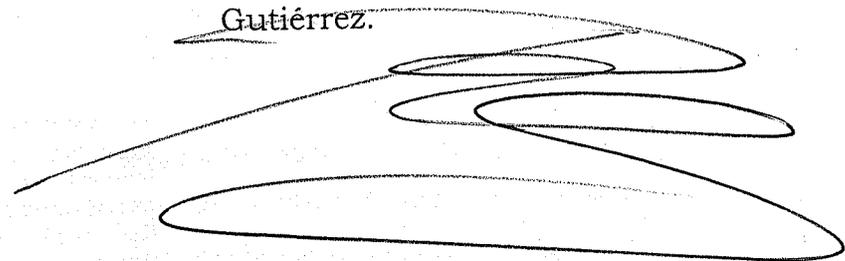
Rec
Ap

Elimínese del Rol y dése cuenta en los informes
trimestrales.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.
Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez

Gutiérrez.

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring multiple overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

